

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/14/2017.

ACTOR: JONATÁN MARTÍNEZ LEAL.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/14/2017**, interpuesto por el ciudadano **Jonatán Martínez Leal**, por el que impugna el acuerdo número **IEEM/CG/14/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), en sesión celebrada el quince de enero del año dos mil diecisiete, por el que se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención del actor, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; así como, el Dictamen sobre la verificación de los requisitos de la manifestación de intención, presentada por el ciudadano en mención, para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, el cual fue elaborado por la Dirección de Partidos Políticos y aprobado por el Consejo General.

ANTECEDENTES

I. **Convocatoria.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General, aprobó la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

II. **Escrito de manifestación de intención.** El nueve de enero de dos mil diecisiete, la parte actora presentó su escrito de manifestación de intención para postularse al cargo de Gobernador del Estado de México, documental que obra en el expediente que se resuelve.

III. **Requerimiento para subsanar errores u omisiones.** El diez de enero siguiente, el Director de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Dirección de Partidos), requirió a la parte actora, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, las cuales se comenzaron a contar a partir de las catorce horas del día diez de enero de dos mil diecisiete, y concluyeron a las catorce horas del día doce, del mismo mes y año, subsanara errores u omisiones consistentes entre otras en, *"Presente debidamente signado autógrafamente el escrito en el que se manifiesta su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada (especificando su número e Institución Bancaria) sean fiscalizados por el Instituto Nacional Electoral (Anexo 3 de la Convocatoria, conforme al modelo establecido"* (énfasis propio); apercibiéndolo, que de no cumplir en el plazo otorgado para ello, se tendría por no presentado su escrito de manifestación de intención.

IV. **Escrito de presentación y remisión de omisiones.** El doce de enero de dos mil diecisiete, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, *"escrito de presentación y remisión de omisiones subsanadas del expediente IEEM/DPP/CI/13/2016-2017, relativo a la postulación de candidatura independiente del C. JONATÁN MARTÍNEZ LEAL al Instituto Electoral del Estado de México"*, mediante el cual el actor pretende dar cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral inmediato anterior.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

V. Escrito de presentación y remisión de copia de contrato de cuenta.

El doce de enero de dos mil diecisiete, a las diecinueve horas y cuarenta y un minutos, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, "*escrito de presentación y remisión de copia de contrato de cuenta bancaria y formato de MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD PARA QUE EL INE FISCALICE CUENTA BANCARIA (ANEXO 3), de la Asociación Civil "RED LEAL DE EMPRENDEDORES MEXIQUENSES POR EL CAMBIO" A.C., en alcance al oficio de fecha 12 de enero de 2016 (sic) de las 13:48 horas*", mediante el cual la parte actora entrega copia simple del Contrato global persona moral, expedido por Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa; así mismo, solicita se le otorgue una dispensa para la entrega extemporánea del término concedido de 48 horas.

VI. Escrito de presentación y remisión de copia de apertura de cuenta

bancaria. El trece de enero de dos mil diecisiete, a las diecinueve horas y cuarenta y dos minutos, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, "*escrito de presentación y remisión de copia de apertura de cuenta bancaria y FORMATO DE MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD PARA QUE EL INE FISCALICE CUENTA BANCARIA (ANEXO 3), de la Asociación Civil "RED LEAL DE EMPRENDEDORES MEXIQUENSES POR EL CAMBIO" A.C., en alcance a los oficios de fecha 12 de enero de 2017 de las 13:48 horas y 12 de enero de 2017 de las 19:41 horas*", mediante el cual la parte actora entrega copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria: Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa y del formato de Manifestación de conformidad para que el INE fiscalice cuenta bancaria; así mismo, solicita se le otorgue una dispensa para la entrega extemporánea del término concedido de 48 horas.

VII. Acuerdo del Consejo General. El día quince de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General, celebró sesión, en la cual aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/14/2017, a través del cual se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención promovido por el C. Jonatán Martínez Leal, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de

2017 al 15 de septiembre de 2023; así como, el Dictamen sobre la verificación de los requisitos de la manifestación de intención, presentada por el ciudadano en mención, para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador del Estado de México, el cual fue elaborado por la Dirección de Partidos Políticos.

VIII. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veinte de enero del presente año, el C. Jonatán Martínez Leal presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *vía per saltum* ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la determinación señalada con antelación. Dicho juicio fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior).

XI. Trámite del medio de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a). Integración del expediente y turno a ponencia. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente ST-JDC-25/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

b). Acuerdo Plenario. El veintiséis de enero siguiente, la Sala Superior, determinó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-25/2017; era improcedente, ordenando su reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional local para que dentro del plazo de cinco días naturales, lo sustanciara y resolviera conforme derecho; debiendo informar a la referida Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión y notificación de la resolución señalada.

X. Trámite de los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Remisión y recepción del expediente. Mediante oficio SGA-JA-174/2017, la Sala Superior remitió a este Órgano Jurisdiccional estatal el escrito original de la demanda, anexos y actuaciones de trámite del

expediente ST-JDC-25/2017; los cuales, fueron recibidos el veintisiete de enero de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de este Tribunal electoral local.

b) Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/14/2017**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia; asimismo, se tuvo por señalado domicilio en esta ciudad de Toluca, México, para oír y recibir notificaciones, y por autorizados a los profesionistas que mencionaron las partes.

c) Admisión y Cierre de Instrucción. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/14/2017**. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando los expedientes en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, en contra del Consejo General y la Dirección de Partidos Políticos ambos del

Instituto Electoral del Estado de México, por el que impugna el acuerdo **IEEM/CG/14/2017**, y en virtud del cual se tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención del promovente, interesado en postularse como candidato independiente para la elección de Gobernador del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, así como el Dictamen sobre la verificación de requisitos de la manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, respecto del promovente, aprobado en la misma fecha a través del acuerdo referido, aduciendo vulneraciones a su derecho político-electoral de ser votado; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que las autoridades electorales hayan cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"***¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: ***"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"*** y ***"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"***, se procede a

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto de los acuerdos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código², lo anterior porque el acuerdo impugnado, número IEEM/CG/14/2017 se emitió el quince de enero de dos mil diecisiete, fue notificado, por dicho del actor, en fecha dieciséis del mismo mes y año³, por tanto el plazo para promover el medio de impugnación corrió del diecisiete al veinte de enero de los corrientes, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día veinte de enero de esta anualidad, fue presentado en tiempo y forma. **b)** fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México; **c)** el actor promueve por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** el actor cuenta con interés jurídico al impugnar el acuerdo que presuntamente le afecta, toda vez que el Consejo General, determinó tener por no presentado su escrito de manifestación de intención para participar como candidato independiente para la elección de Gobernador del Estado de México para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, así como el dictamen previo emitido por la Dirección de Partidos Políticos, además aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación; ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más

² Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

³ Circunstancia que fue afirmada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, el cual obra en el expediente en que se actúa.

⁴ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

adelante; g) por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la parte actora y de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente".

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro "*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*" dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para*

que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión" el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** consiste en dejar sin efectos lo señalado en el acuerdo IEEM/CG/14/2017, especialmente lo determinado en su punto de acuerdo Primero y Segundo aprobado por el Consejo General, al aprobar el Dictamen de verificación de requisitos de la manifestación citada y al tener por no presentado su escrito de manifestación de intención, con el objeto de que se le considere la petición de tener por satisfecho el requisito omitido, lo anterior para que esté en condiciones de ser considerado como aspirante a candidato independiente.

La **causa de pedir** del actor consiste, en la revocación del acuerdo que tuvo por no interpuesto su escrito de manifestación de intención así como el dictamen que dio origen al mismo, considerando que la omisión de cumplir con un requisito no fue directamente atribuible al actor, solicitando una prórroga de tres a cinco días hábiles para poder cumplir jurídica y humanamente el requisito observado en la revisión de documentación anexa a la manifestación de intención.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y la Dirección de Partidos Políticos, se apegaron a los principios de constitucionalidad, certeza y legalidad al aprobar el acuerdo IEEM/CG/14/2017 y Dictamen respectivamente; o si ambos, son violatorios e inconstitucionales, en perjuicio del C. Jonatán Martínez Leal.

CUARTO. Síntesis de agravios, metodología y estudio de fondo.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio del agravio se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda a los

agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor los planteó en su escrito de demanda.

Asimismo por cuestión de método, y atendiendo a la preferencia en el orden de estudio de los agravios expuestos, este Tribunal analizará, en primer término, los agravios que le deparen mayor beneficio al actor, pues de resultar fundados estos, sería innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, atento a que aun cuando le asistiera la razón, no se obtendría un mejor beneficio del ya alcanzado.

Resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."*⁵

Ahora bien, de la lectura realizada al escrito de demanda se advierte que el actor aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

- A) El actor se duele de la presunta transgresión a su derecho político-electoral de ser votado contemplado en el artículo 35 Constitucional, derivado de la determinación de tener por no presentado su escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, emitida mediante acuerdo número IEEM/CG/14/2017 por el Consejo General.
- B) Argumenta que en el acuerdo impugnado, así como en el Dictamen que dio origen a dicho acuerdo, se sostuvo que el incoante incumplió con uno de los requisitos observados durante la verificación de los mismos, sin considerar que fue por causas ajenas al promovente y sin motivar tal incumplimiento.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Página: 5

Argumenta falta de fundamentación y motivación del acuerdo IEEM/CG/14/2017, ya que en su consideración los motivos que le dieron origen fueron considerados sólo en el Dictamen emitido por el Director de Partidos Políticos, no así en el propio acuerdo aprobado por el Consejo General.

- C) Aduce que el término de cuarenta y ocho horas para subsanar la omisión del requisito observado constituye una restricción injustificada y desproporcionada a su derecho de ser votado.
- D) Controvierte la aplicación del artículo 14 del Reglamento que regula las Candidaturas Independientes en el Estado de México, así como la Base Tercera, párrafo primero y Cuarta, párrafo segundo y tercero, de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, (en adelante Convocatoria); solicitando la inaplicación de dichos preceptos por estimarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- E) Considera la existencia de violación de su derecho de petición, ya que la autoridad omitió contestar a su solicitud de prórroga para la debida cumplimentación del requisito omitido, así como la solicitud a la autoridad electoral, de la expedición de un documento fundado y motivado dirigido a una institución bancaria, que le permitiera una apertura de cuenta.
- F) Se agravia de que la autoridad administrativa se confunde al establecer el término de cuarenta y ocho horas para subsanar omisiones, pues considera que ese plazo resulta aplicable para la solicitud de registro de la candidatura de conformidad con el artículo 122 del Código Electoral del Estado de México.

Cabe destacar que de resultar fundado alguno de los conceptos de agravio reseñados, se haría innecesario el estudio de las restantes, en virtud de que se vería colmada la pretensión del actor.

A) Agravios relativos a que el Acuerdo IEEM/CG/14/2017 viola su derecho de ser votado, al no tener por presentado su escrito de manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente, derivado del dictamen de la revisión de requisitos de dicha manifestación. En su medio de impugnación, el C. Jonatán Martínez Leal, indica que los referidos actos violan su derecho constitucional de ser votado, en su vertiente de candidato independiente.

Del acuerdo y dictamen antes mencionados, el promovente señala que *PRESUNTAMENTE EL CONSEJO GENERAL TUVO POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEL CIUDADANO JONATÁN MARTÍNEZ LEAL, INTERESADO EN POSTULARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA CUENTA BANCARIA PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE*, señalando además, que tal determinación le fue notificada el día dieciséis de enero del año en curso mediante oficio número IEEM/DPP/C1/106/2017.

Señala además que las *presuntas razones*, que señaló la autoridad para determinar el tener por no presentado su escrito de manifestación fueron "*no cumplió con los requisitos*".

No obstante, el actor manifiesta que la autoridad "*no reconoció los escritos de cuenta solicitando en tiempo una prórroga fuera del plazo correspondiente como se acreditó en el momento procesal oportuno, sin expedir constancia de dicha situación...*", por lo que "*no puede ser causa que afecta a su honorabilidad o prestigio, o que implique el incumplimiento de alguno de los requisitos aplicables, el que el C. Jonatán Martínez Leal, haya incumplido con la referida cuenta bancaria, toda vez que tal y como se acreditó, si cumplió con tal requisito como se demuestra con la documentación que se anexa para tal efecto*".

La consideración de la autoridad de no haber cumplido con tal requisito derivó en la determinación "UNICO" del Dictamen, que a la letra señala:

"En mérito de lo anterior, se SUGIERE determinar:

UNICO: Se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención, de postularse como candidato independiente al Cargo de Gobernador en la Elección Ordinaria 2016-2017, presentado por el C. Jonatán Martínez Leal, al no haber subsanado la totalidad de las emisiones que le fueron indicadas dentro del plazo de 48 horas que le fue condedido para ello por la autoridad electoral."

Esta sugerencia llevó al Consejo General a determinar en los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo impugnado, lo siguiente:

"PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen sobre la verificación de los requisitos de la manifestación de la intención presentada por el ciudadano Jonatán Martínez Leal, para postularse como Candidata Independiente al cargo de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; elaborado por la Dirección de Partidos Políticos, formando parte del mismo. (sic)

SEGUNDO.- Con sustento en el Dictamen referido en el Punto Primero, se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención del ciudadano Jonatán Martínez Leal para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023."

Como se advierte, el actor se agravia sustancialmente de la presunta vulneración al derecho político electoral de participar como candidato independiente, al tenerse por no presentado su escrito de manifestación de intención y que el mismo le daría la calidad de aspirante a candidato independiente; igualmente que no se tomó en consideración la solicitud de dispensa en la presentación extemporánea de un requisito, o prórroga así como la petición de un acto fundado y motivado dirigido a la institución bancaria que le permitiera aperturar una cuenta de la misma naturaleza con el objeto de cumplir con el requisito de señalar una cuenta bancaria a nombre de una Asociación Civil, para que el INE pudiera fiscalizar los ingresos y egresos de la misma. De esta forma, resulta pertinente tener presente el marco legal que regula esta figura jurídica vulnerada en consideración del actor.

En primer lugar, se establece que la fracción II del artículo 35 Constitucional Federal, señala que es un derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, por lo tanto el derecho le corresponde



a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente; sin embargo, ningún derecho es amplio, sino que tienen limitantes, en el caso que nos ocupa, es que los ciudadanos que pretendan ejercer el derecho de ser votado cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; igualmente en el artículo 116 del mismo ordenamiento señalado, ordena que las leyes de los estados garanticen que se fijen las bases y requisitos en las elecciones en que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes.

Es dable señalar que, conforme a párrafos anteriores, la figura de las candidaturas independientes, está contemplada en diversos artículos constitucionales, legales y locales en materia electoral, fijando de esta manera su importancia, dada su implementación en nuestro sistema electoral, tanto federal como en esta entidad; por lo tanto, es pertinente delimitar el ámbito jurídico que nos ocupa para el caso concreto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En cumplimiento al mandato constitucional federal, la figura de las candidaturas independientes en el Estado de México, están contempladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 12 y 29 fracción III; además, en el código electoral local, en su Libro Tercero, se distinguen las etapas siguientes: a) La convocatoria; b) Los actos previos al registro de candidatos independientes; c) La obtención del apoyo ciudadano; y, d) El registro de candidatos independientes.

Correlativamente, el artículo 94 del referido Código, advierte que, el Consejo General del Instituto emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

En concordancia con lo anterior y en atención a las reglas fijadas por el Constituyente local, el Consejo General, aprobó el dos de septiembre de dos

mil dieciséis, mediante acuerdo número IEEM/CG/70/2016, el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante Instituto Electoral del Estado de México⁶.

Adicionalmente, el Consejo General aprobó el diez de noviembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo IEEM/CG/100/2016, la expedición de la *"Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de setiembre de 2023"*, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I; 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México.

Dicha Convocatoria, se encuentra estructurada de la siguiente manera: En su base primera señala el marco jurídico de la convocatoria, la base segunda, precisa los requisitos que deben cumplir los aspirantes, la base tercera la documentación comprobatoria que deberá considerar aquélla persona que pretenda postular su Candidatura Independiente al cargo de Gobernador, la base cuarta contempla la procedencia de los escritos de manifestación de intención, resaltando para el caso que nos ocupa la literalidad que en las últimas dos bases se considera:

"TERCERA.

De la documentación comprobatoria.

De conformidad con los artículos 95, párrafo primero del Código; 10, 11 y 12 del Reglamento, la persona que pretenda postular su Candidatura Independiente al cargo de Gobernador (a), deberá hacerlo del conocimiento al Instituto en el formato de manifestación de intención (anexo 1) aprobado por el Consejo General, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Convocatoria y hasta el 9 de enero de 2017.

En términos del artículo 270 y anexo 10.1, denominado Procedimiento para la Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos; inciso f) relativo a Datos de captura en relación con precandidatos y

⁶ Visible en <http://www.ieem.org.mx/transparencia2/fraccionI.php>.

aspirantes a candidaturas independientes del Reglamento de Elecciones, el escrito de manifestación de intención para postularse como Candidato Independiente a Gobernador (a), debe contener los datos que se enlistan a continuación:

- Aspirante a Candidato (a) Independiente.
- Candidato (a) Independiente.
- Cargo.
- Entidad Federativa.
- Clave de elector (compuesta de 18 dígitos dividido en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
- Género (hombre o mujer, según acta de nacimiento).
- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre.
- Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).
- Lugar de nacimiento.
- Ocupación.
- CURP.
- RFC.
- Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa, delegación o municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- Teléfono particular, incluyendo clave lada.
- Teléfono de oficina incluyendo clave lada, y en su caso, extensión.
- Teléfono celular, incluyendo clave lada.
- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.

En términos de los artículos 95, párrafo segundo, fracción I del Código; 13 y 14 fracción II del Reglamento, el escrito de manifestación deberá presentarse ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, vía Oficialía de Partes; asimismo, tendrá que anexar lo siguiente:

- I. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
- II. Acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil que publique el Instituto (anexo 2).

III. Alta ante el Sistema de Administración Tributaria, y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral (anexo 3). La persona jurídica colectiva referida, deberá estar constituida, cuando menos, por quien tenga el interés en postularse como Candidato (a) Independiente, su representante legal y el/la encargado (a) de la administración de los recursos de la Candidatura Independiente.

CUARTA.

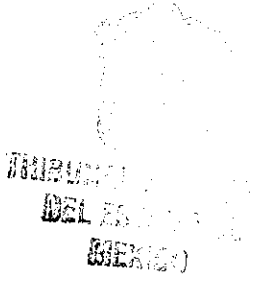
De la procedencia de los escritos de manifestación de intención.

En cumplimiento al artículo 14, fracción V del Reglamento, para la elección de Gobernador (a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero de 2017.

Recibida la manifestación de la intención, el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección de Partidos Políticos verificará que contenga los requisitos que establecen los artículos 95, párrafos cuarto al sexto del Código y, 10 y 13 del Reglamento, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de su presentación; de haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en el Código, el Reglamento de Elecciones; así como lo establecido en el anexo 10.1 denominado Procedimiento para la Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, inciso f) y el Reglamento, se le otorgará al ciudadano (a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

Las manifestaciones de intención presentadas fuera del plazo señalado en la base tercera "de la documentación comprobatoria", primer párrafo de la presente convocatoria; así como, los que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanados en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentados, en términos de la fracción VI del artículo 14 del Reglamento.

El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención de la ciudadana o del ciudadano interesado en postularse como Candidata o Candidato Independiente, será notificado personalmente, o bien, a través de su representante; de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.



Con la constancia referida en el párrafo anterior, a cada aspirante a una Candidatura Independiente, se le entregará un estadístico de la lista nominal de electores dividida por municipio, dicha lista será con corte al 31 de agosto de 2016, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Código.”

Como puede advertirse la base cuarta, señala la procedencia de los escritos de manifestación de intención, y en lo que interesa al caso que ahora nos ocupa, establece que al omitir la o el ciudadano alguno de los requisitos, se le otorgará un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos. Continúa señalando que las manifestaciones interpuestas fuera de los plazos indicados; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas. Señala también que de ser procedente el escrito de manifestación de intención, se otorgará a la ciudadana o ciudadano una constancia que lo acredite como aspirante a candidata o candidato independiente.

Ahora bien, de lo antes transcrito, se advierten algunas cuestiones relevantes tales como:

1. Fecha de emisión y publicación de la convocatoria⁷: 10 y 11 de noviembre de 2016 respectivamente.
2. Plazo para la presentación de formato de intención: 11 de noviembre de 2016, al 09 de enero de 2017.
3. Plazo para verificar requisitos a los escritos: dentro de las 72 horas siguientes a su recepción.
4. Plazo concedido para subsanar omisiones a los requisitos: 48 horas, a partir de la notificación.
5. Fecha de sesión para resolver la procedencia o no de escritos de manifestación de intención: a más tardar el 15 de enero de 2017.

Ahora bien, se reseña en los párrafos siguientes la descripción de la cronología de los actos realizados por el promovente, respecto de los trámites concernientes a la presentación del escrito de manifestación de intención.

⁷ Visible en la dirección electrónica

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/nov114.pdf>

Del escrito denominado "manifestación de intención" presentado por el incoante dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las dieciocho horas del nueve de enero del año en curso, documental privada que obra en el expediente y se le otorga valor probatorio sobre los hechos contenidos en la misma, lo anterior, en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, 437 y 441 párrafo primero del Código Electoral de la Entidad, se advierte anexa la siguiente documentación recibida por la autoridad electoral:

- Escrito original de Manifestación de Intención del C. Jonatán Martínez Leal para participar como Candidato Independiente al Cargo de Gobernador para el periodo constitucional del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, constante de tres fojas útiles por un solo lado, presenta los siguientes anexos:

1. Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral del C. Jonatán Martínez Leal.
2. Copia certificada de constitución de Asociación Civil, escritura 29,498 veintinueve mil cuatrocientos noventa y ocho, Volumen 508 quinientos ocho, folio Número 134 al 139, "Red Leal de Emprendedores Mexiquenses por el Cambio" emitida por el Notario Público No. 126 del Estado de México, Lic. Salvador Ximenez Esparza.
3. Original de la constancia de proceso de registro de constitución de Asociación Civil, escritura 29,498 veintinueve mil cuatrocientos noventa y ocho, volumen 508, folio Número 134 al 139, "Red Leal de Emprendedores Mexiquenses por el Cambio" emitida por el Notario Público No. 126 del Estado de México, Lic. Salvador Ximenez Esparza.
4. Original de manifestación de Inscripción al SAT signada por el C. Jonatán Martínez Leal, e impresión de acuse de citas del Sat.
5. Original de escrito de manifestación de conformidad para que el INE fiscalice Cuenta Bancaria de la Asociación Civil "Red Leal de Emprendedores Mexiquenses por el Cambio"



6. Original de constancia domiciliaria del C. Jonatán Martínez Leal.
7. Original de manifestación de fecha, lugar de nacimiento y tiempo de residencia en el Estado de México del C. Jonatán Martínez Leal.
8. Copia simple del acta de nacimiento.

En su escrito de manifestación de intención, entre otras cosas señala su intención para ser aspirante a candidato independiente para participar como Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de México, y respecto de lo que nos ocupa, un escrito de manifestación de conformidad para que el INE fiscalice Cuenta Bancaria de la Asociación Civil "Red Leal de Emprendedores Mexiquenses por el Cambio", anexando el documento respectivo.

En virtud de que el actor omitió cumplir de manera completa con los requisitos, el diez de enero del presente año, la Dirección de Partidos Políticos, requirió al interesado para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, presentara, entre otros, el escrito en el que manifiesta su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada (especificando su número e Institución Bancaria) sean fiscalizados por el Instituto Nacional Electoral, lo que se desprende del oficio IEEM/DPP/CI/47/2017; documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, y que fue recibida en la fecha señalada, por el interesado a las catorce horas.

En cumplimiento a dicho requerimiento el doce de enero de dos mil diecisiete, el actor ingresó escrito de presentación y remisión de omisiones subsanadas del expediente IEEM/DPP/CI/13/2016-2017, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos; del que se desprenden como anexos diversos documentos, pero para el caso especial que nos ocupa, se resalta la manifestación del actor considerada en el inciso B) en el que expresa *"la conformidad del suscrito para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada en la institución bancaria BANORTE a nombre de la Asociación Civil "RED LEAL DE EMPRENDEDORES MEXIQUENSES POR EL CAMBIO" A.C. sean fiscalizados por el Instituto Nacional Electoral"*,

advirtiendo que el formato oficial anexo número 3, denominado "*Manifiestación de conformidad para que fiscalice cuenta bancaria*" se encuentra firmado por el hoy actor.

Así mismo, destaca otro anexo al escrito reseñado en el acuse de recibo, consistente en original del manuscrito con fecha doce de enero del año que corre, signado por el C. Jonatán Martínez Leal, constante de una foja útil por ambos lados, en la que informa circunstancias relativas al trámite de apertura de cuenta con la Institución Bancaria Banorte, y del cual se desprende literalmente lo siguiente:

"Que el término de 48 horas concedido para subsanar la omisión segunda en el oficio antes señalado, resulta jurídica y humanamente imposible realizarlo en un plazo de 48 horas, debido a que las Instituciones bancarias consultadas, informaron que conforme a la normatividad de las personas morales para prevenir el lavado de dinero, tienen la obligación de revisar en el jurídico y solicitar informes, lo cual tarda un término de 3 a 5 días hábiles, lo que acredito con copia de correo electrónico que nos proporcionó personal del banco Banorte mismo que agrego como anexo 1; así mismo con copia de observaciones que agrego como anexo 2.

Aunado a lo anterior y derivado de las observaciones antes señaladas en el anexo 2 de observaciones, la institución bancaria Banorte, señala en el párrafo dos en cuanto a la duración de la A.C., que se debe modificar por que es ambiguo el tiempo de duración de la A.C. mismo que esta conforme a la Convocatoria y Acuerdos emitidos por el Consejo del IEEM.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le pido respetuosamente que:

PRIMERO: Otorgue un plazo de 5 días hábiles para que sea jurídica y humanamente posible aperturar la cuenta bancaria de la A.C. "RED LEAL DE EMPRENDEDORES MEXIQUENSES POR EL CAMBIO".

SEGUNDO: Expida documento fundado y motivado dirigido a la Institución bancaria Banorte o al suscrito; donde autorice que aún con el artículo 5, Duración del modelo único de estatutos (anexo 2) por las A.C., expedido en el acuerdo IEEM/CG100/2016, se pueda aperturar cuenta bancaria ya que la Institución

bancaria antes mencionada, informa que se debe modificar esa cláusula y poner tiempo determinado."

Para acreditar lo sostenido en este escrito, acompañó la documental privada consistente en lo que parece ser la impresión de un correo electrónico de fecha once de enero del año presente, así como la impresión de un escrito de fecha doce de enero del presente año, dirigido a una mesa directiva en la que el actor se encuentra referido como Presidente, y a través del cual se realizan varias observaciones a ese órgano.

Aunado a lo anterior, en hora posterior del mismo día, es decir, a las diecinueve horas con cuarenta y un minutos, el C. Jonatán Martínez Leal promueve otro escrito a través del cual presenta en original, contrato global persona moral, emitido por Banco Inbursa, S.A. Institución de Banca Múltiple, expedido a favor de la Asociación Civil "RED LEAL DE EMPRENDEDORES MEXIQUENSES POR EL CAMBIO" A.C." así como un nuevo formato del anexo oficial número 3, de manifestación de conformidad para que el INE fiscalice cuenta bancaria; expresando que *"debido a causas ajenas a mi persona y por reglas de la institución Bancaria denominada Banorte, no me abrieron la cuenta bancaria solicitada en el plazo concedido para subsanar omisiones por la Dirección de Partidos Políticos..."*, por lo que *"solicito de manera respetuosa que de no existir inconveniente se me otorgue una dispensa para la entrega extemporánea del término concedido de 48 horas, o se nos conceda una prórroga para subsanar la omisión antes señalada..."*, *"el retraso en la presentación de la cuenta y del contrato de cuenta bancaria de la Asociación Civil "RED LEAL DE EMPRENDEDORES MEXIQUENSES POR EL CAMBIO" A.C., fue ajeno al suscrito, debido a las políticas de la institución bancaria, toda vez que para abrir una cuenta de una persona moral, tardan de tres a cinco días hábiles, debido al control, vigilancia y prevención del lavado de dinero y obtención de recursos de procedencia ilícita, condiciones que les fijó la autoridad federal y que los bancos están sujetos a cumplir."*

Aunado a lo anterior, el día trece del mismo mes y año, el promovente, presentó un nuevo escrito, a las diecinueve horas con cuarenta y dos

minutos, en el que expresa comparecer para entregar copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria numero: 50036438013, expedido por personal de la institución bancaria: Banco Inbursa, Grupo Financiero, a favor de la Asociación Civil "RED LEAL DE EMPRENEDORES MEXIQUENSES POR EL CAMBIO" A.C., así como otro formato oficial del anexo número 3 de manifestación de conformidad para que el INE fiscalice cuenta bancaria, anotando los datos que le faltaban en cuanto al número de la cuenta bancaria; además argumentando nuevamente la imposibilidad que tuvo para cumplir con el requisito requerido, de presentar los datos bancarios que se debían plasmar en el citado anexo, acompañando al escrito de manifestación de intención inicial; solicitando nuevamente dispensa por la extemporaneidad en la presentación de datos y/o una prórroga para que los datos bancarios sean considerados en tiempo y se tuviera por cumplido el requisito omitido; anexando al efecto copia simple de formato "comprobante de trámite" Inbursa Grupo Financiero, folio 233999000203058, con nombre de cliente: Red Leal de Emprendedores Mexiquenses por el cambio A.C. y el formato oficial número 3, ya referido.

Las anteriores probanzas constituyen documentales privadas, que obran en el expediente y a las cuales se les otorga valor probatorio sobre los hechos contenidos en las mismas, los cuales se tienen por reproducidos en el cuerpo de esta sentencia, lo anterior, en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, 437 y 441 párrafo primero del Código Electoral de la Entidad.

Así mismo obran en autos, las documentales públicas consistentes en el acuerdo número IEEM/CG/14/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el quince de enero del año dos mil diecisiete, y notificado al actor al día siguiente mediante oficio número IEEM/DPP/CI/106/2017; así como, el Dictamen sobre la verificación de los requisitos de la manifestación de intención, presentada por el actor, para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador del Estado de México, el cual fue elaborado por la Dirección de Partidos Políticos y aprobado por el Consejo General en la misma fecha; medios de convicción a los que se les otorga

pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México; actos a través de los cuales se analiza la procedencia del escrito de manifestación de intención del actor, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en el que se tiene por no presentado el mismo, y se comunica tal determinación; lo que hoy constituyen los actos motivo de la impugnación que se resuelve.

Así, de los medios de convicción analizados se desprenden diversas situaciones, tales como que el hoy actor presentó dentro del tiempo concedido en la convocatoria, su manifestación de intención como interesado para postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Que previo análisis de la misma por la Dirección de Partidos Políticos, se determinó que no anexó diversos documentos que acreditaran de manera completa la manifestación de intención, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las omisiones observadas; las cuales fueron cumplidas, pero en forma parcial dentro del término otorgado por la autoridad electoral, explicando el interesado el motivo por el cual no cumplimentaba el requisito de los datos bancarios, en especial el número de cuenta otorgado para la fiscalización del Instituto Nacional Electoral y solicitando una prórroga o ampliación del plazo otorgado, así como la expedición de un documento fundado y motivado dirigido a la Institución Bancaria Banorte, que le permitiera coadyuvar con la autorización de la apertura de cuenta solicitada.

No obstante lo anterior, intentó cumplimentar el requisito aludido, en dos ocasiones posteriores, una el mismo día y otro al día siguiente, a través de dos escritos en los que expresa nuevamente y de manera clara la imposibilidad para cumplimentarlo dentro de las cuarenta y ocho horas concedidas por la hoy responsable.

Además de precisar sus argumentos en dichos escritos, acompañó a ellos las documentales que consideró pertinentes, para acreditar que aún cuando inicialmente pretendió aperturar una cuenta con la institución Bancaria Banorte, ante la negativa de esta, con motivo de detectar una observación relativa a la constitución de la asociación civil Red Leal de Emprendedores Mexiquenses por el cambio A.C., ante tal eventualidad, aún así logró celebrar un contrato global de apertura de cuenta bancaria con la empresa de Grupo Financiero Inbursa, el mismo día que venció el plazo para subsanar omisiones respecto del escrito de manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente, anexando el documento probatorio que lo ampara; así mismo el día posterior acompañó la prueba que contiene el número de cuenta derivada de la celebración del contrato, acompañando de igual forma el documento pertinente.

De ahí que este Órgano jurisdiccional considere **fundado** el agravio en estudio, pues de las circunstancias arrojadas por las probanzas y de su administración, se advierte que si bien el hoy actor no cumplió con uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria en el tiempo otorgado por la autoridad electoral para subsanarlo, también lo es que el interesado realizó **diversas acciones tendentes a cumplimentar el requisito faltante, lo más pronto posible, acudiendo a la autoridad mediante escrito y anexando los documentos pertinentes para ello.**

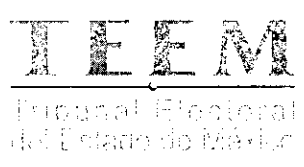
Además desde el momento en que dio cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Partidos Políticos, expuso el motivo por el cual resultaba imposible cumplir dentro del término de cuarenta y ocho horas concedido, el requisito multicitado, así mismo, solicitó coadyuvancia de la autoridad para expresar a la institución bancaria las razones por las cuales se constituyó de determinada forma la Asociación Civil que requería de la cuenta bancaria, lo que denotó de manera ineludible la intención de continuar con el proceso de aspiración a la candidatura independiente.

Así mismo, se advierte de todos los escritos promovidos por el impetrante, que solicitó la dispensa por la presentación extemporánea del requisito (de tan solo unas horas), en el mismo momento que anexó los documentos

pertinentes para cumplir con el requisito; es decir cumplió con el multicitado requisito de forma instantánea en el que solicita una dispensa por la omisión del mismo, o bien solicita una prórroga, que autorizada legalmente por la Dirección de Partidos Políticos, hubiera permitido tener por legalmente satisfecho el requisito de la omisión involuntaria del número de cuenta bancaria; cuestión contraria a solicitar un plazo adicional por no poseer aún la documentación que ampare la satisfacción de un requisito.

Además debe destacarse que el C. Jonatán Martínez Leal, en tres ocasiones planteó la petición de una prórroga, dos veces la dispensa de la presentación extemporánea del multicitado requisito, y en una ocasión la emisión de un documento fundado y motivado que explicara a la institución financiera Banorte la necesidad de aperturar una cuenta bancaria, para así estar dentro de un término legal concedido por una autoridad; cuestión que, (sin prejuzgar sobre la vulneración a su derecho de petición planeada en razón de ser motivo de estudio de un agravio distinto), se destaca no fue resuelta ni contestada por la Dirección de Partidos Políticos, no obstante que resultaba jurídica y humanamente imposible subsanar el requerimiento en un plazo de cuarenta y ocho horas, lo que evidencía que la autoridad no ponderó debidamente la circunstancias particulares y específicas del ciudadano que ejerció un derecho fundamental como el de petición, con el objeto de conservar otro derecho relativo a ser votado.

Así mismo, si bien el informe circunstanciado rendido por la autoridad señala que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado para subsanar las omisiones se agota de forma instantánea y perentoria, y que una vez concluido el periodo no se puede prorrogar de manera indefinida para cada cumplimiento parcial realizado por ciudadanos que se otorgue nuevamente; sin embargo, este Órgano jurisdiccional refiere que el promovente no solicitó un plazo exagerado o desproporcional, pues como se sostuvo previamente, el mismo día en que se concluyó el plazo para subsanar la omisión, presentó el original de un contrato global de persona moral, con tipo de cuenta empresarial, a favor de la Asociación Civil Red Leal de Emprendedores Mexiquenses por el cambio AC, celebrado con Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa, con fecha de

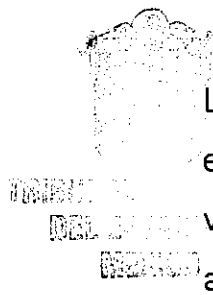


apertura doce de enero de dos mil diecisiete, es decir, presentó escrito con el cual pretendió dar cumplimiento al requisito omitido, tan solo cinco horas cuarenta y un minutos después, previa explicación del porqué no había sido materialmente posible su cumplimiento en tiempo, lo que no constituye una ampliación excesiva.

De igual forma al día siguiente, continuó revelando su intención de cumplimentar en alguna forma y en su totalidad el requisito en cuestión, volviendo a ingresar a través de la Oficialía de Partes escrito para acompañar documento otorgado por Grupo Financiero Inbursa, en el que se plasma el número de cuenta, derivado de un contrato global, a favor de Red Leal de Emprendedores Mexiquenses por el cambio AC, circunstancia que refuerza el propósito de crear las condiciones necesarias para que sus documentos fueran tomados en cuenta como cumplimiento al requisito en estudio; además dando nuevamente las razones pertinentes que consideró para explicar la imposibilidad de realizarlo con anterioridad.

Los motivos anteriores, hacen evidente que la autoridad administrativa electoral debió ponderar la situación, en particular en el Dictamen de verificación de requisitos de la manifestación de intención, así como en el acuerdo IEEM/CG/14/2017 y llegar a la conclusión de tener por acreditado el requisito, máxime que del documento denominado "contrato global persona moral" se advierte como "fecha de apertura" un recuadro con la fecha doce de enero de dos mil diecisiete, lo que hace presumir que sí existió una cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídico colectiva Red Leal de Emprendedores Mexiquenses por el Cambio A.C., el día en que vencía el plazo para cumplir el requisito de señalar un número de cuenta de esa persona moral.

Así mismo debe resaltarse que a la fecha en que se tuvo por no presentado con su manifestación de intención, es decir el día quince de enero de dos mil diecisiete en que se aprobó el acuerdo y dictamen impugnados, el actor ya contaba desde hacía cuatro días con una cuenta bancaria, y desde hacía tres con el número de cuenta bancario preciso.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que la autoridad no valoró las pruebas que acompañó el promovente, pues de haberlo hecho no llegaría a la conclusión tajante de que no cumplió con los requisitos de manera oportuna, pues solo se concretó a desestimarlas declarando que presentó los escritos a través de los cuales pretendió subsanar la omisión, cuando el plazo para hacerlo ya había fenecido, sin analizar el contenido, motivos y circunstancias que rodearon a la promoción extemporánea del cumplimiento, cuestión que se encontraba obligada a realizar en razón de que el acuerdo y dictamen impugnados, constituyen actos emitidos por autoridades administrativas que causa perjuicios a un particular, por privarlo de su derecho constitucional, por lo cual debió estudiar de manera completa los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento por el hoy actor, y adminicularlas con las documentales aportadas.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad debió examinar y aplicar el marco normativo en la forma que más protegiera el derecho fundamental de aspirar a ser candidato independiente, en cuanto constituye el derecho constitucional de ser votado para un cargo de elección popular y concederle la interpretación expansiva que más le favoreciera, así como conferirle facilidades para el cumplimiento del requisito realtivo a una cuenta bancaria, que como fue evidenciado en párrafos precedentes, fue solicitado por el promovente, sin que la autoridad emitiera algún pronunciamiento respecto de sus peticiones.

Más aún, debió ponderarse que el requisito en cuestión, no atiende aquellas exigencias positivas o negativas establecidas en la constitución federal, estatal o el código comicial local, para ser votado en una elección popular, constituye por el contrario, el cumplimiento del requisito referente a la cuenta bancaria a nombre de una persona jurídico colectiva constituida en asociación civil, lo que constituye una cuestión de tipo instrumental que busca garantizar la fiscalización de los recursos con los que eventualmente operará el candidato independiente, y no propiamente constituye un requisito que pueda acreditar la idoneidad de las calidades referentes a su persona

para ocupar el cargo de elección popular, como lo consagra el artículo 35, fracción II de nuestra carta magna.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número ST-JDC-67/2015, cuyas consideraciones y sentido son compartidas por este Tribunal Electoral al resolver la presente sentencia.⁸

En esta tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido mediante jurisprudencia 29/2002 de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA." que interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran. Por ello, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica **deben** ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Por ello, este Tribunal Electoral local considera que la responsable debió analizar las circunstancias específicas esgrimidas por el actor para no cumplir en tiempo un requisito, por tanto considerar su presentación en un tiempo razonable para cumplir con el mismo, y en consecuencia, no limitarse a hacer efectivo el apercibimiento de tenerlo por no presentado con su manifestación de intención de manera lisa y llana, considerando además de los argumentos señalados a lo largo del presente considerando, que el requisito de aperturar una cuenta bancaria no dependen propia y exclusivamente de la agilización del promovente, tal como lo hizo saber previamente.

⁸ Consultable en <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/ST-JDC-0067-2015.pdf>

Así pues, a juicio de este Tribunal, es posible tener por presentado el requisito de señalar un número de cuenta bancaria, atendiendo a las circunstancias específicas del caso en estudio, toda vez que como se ha señalado, el incoante realizó diversos actos tendentes al acatamiento del requerimiento de la Dirección de Partidos Políticos, lo que evidencia de manera clara la intención de continuar con en el proceso que determinara su calidad de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado de México, por lo que se concluye **fundado** el agravio relativo a combatir el acuerdo IEEM/CG/14/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el Dictamen sobre la verificación de los requisitos de la manifestación de intención, presentada por C. Jonatán Martínez Leal.

En mérito de lo razonado, habiendo resultado fundado el primer agravio planteado, este Tribunal local estima innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad, pues cualquiera que fuera el resultado de dicho análisis, en nada variaría el sentido de lo ya resuelto y a nada práctico conduciría su estudio, pues la pretensión del actor se encuentra colmada con la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

En relatadas condiciones, al resultar **FUNDADO** el agravio esgrimido por el ciudadano incoante, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo **IEEM/CG/14/2017**, así como el "*Dictamen sobre la verificación de requisitos de la manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México*", emitido por el Director de Partido Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, visible de la foja 88 a la 97 de los autos, toda vez que como se razona en el cuerpo del presente fallo el actor dió cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral, por lo que lo procedente es **ORDENAR** al Consejo General emita acuerdo en el que declare procedente el escrito de manifestación de intención del ciudadano Jonatán Martínez Leal, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo

comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, ello dentro de las **48 HORAS SIGUIENTES** a que le sea notificada la presente resolución.

Asimismo, se ordena a la autoridad responsable que dentro de las 48 horas siguientes a que dé cumplimiento a la presente resolución, lo haga del conocimiento de este Tribunal.

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracciones I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio en análisis, en consecuencia se **REVOCA** el acuerdo IEEM/CG/14/2017.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México actuar en términos del considerando quinto denominado efectos de la sentencia.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; a la Dirección de Partidos Políticos y al Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, anexando copia certificada del presente fallo; **personalmente** al actor en el domicilio que obra en autos, anexando copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

DR. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

DR. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

